

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allega guías de correo N° 5204630 y 5204631, remitidas vía “GOPACK 365” Nit. 830077396-3 fechadas el 2 de mayo de la presente anualidad, en razón a notificación por AVISO, remitida a las señoras MARÍA DEL PILAR MEDINA y AURORA BELTRÁN DE MEDINA, cada una con constancia de remisión “4 FOLIO” y recibido por el señor SEBASTIÁN R. BELTRÁN, con CC N° 1061439604. No es visible el cotejo del Auto Admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 260
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00246-00

CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Acorde con la constancia que antecede y, una vez revisados los documentos allegados por el apoderado de la activa, encuentra el Despacho que, si bien la parte ha adelantado las gestiones inherentes al cumplimiento de las cargas procesales que le competen; no se aprecia el cotejo del Auto Admisorio de la demanda, tal como lo indica el artículo 292¹.

Ahora bien, atendiendo al hecho de que la fecha de entrega certificada por la empresa de coreos “GOPACK 365”, Nit. 830077396-3 corresponde al dos de mayo del año en curso, es decir, que actualmente está en curso el término de las demandadas para que comparezcan y se hagan parte en el proceso de la referencia, se ordenará incorporar al plenario las guías de correo N° 5204630 y 5204631, junto con las certificaciones expedidas por la empresa, las cuales dan cuenta del envío de las comunicaciones a las señoras MARÍA DEL PILAR MEDINA y AURORA BELTRÁN DE MEDINA, debiendo solicitar al apoderado de la parte demandante, que allegue la evidencia documental que permita verificar, a este Estrado Judicial, que el AVISO en cuestión, contenía efectivamente, una copia del Auto N° 47 del 30 de enero de 2023; así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de las citadas, y evitar que, a futuro, se configure una eventual nulidad por no practicar en legal forma, la notificación del Auto Admisorio de la demanda.²

¹ “(...) **Notificación Por Aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)”

² Artículo 133, numeral 8° CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la carpeta digital, las guías de correo N° 5204630 y 5204631, remitidas vía “GOPACK 365” Nit. 830077396-3, con destino a las señoras MARÍA DEL PILAR MEDINA y AURORA BELTRÁN DE MEDINA, en calidad de demandadas dentro del presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a efectos de que, allegue al proceso, prueba documental que permita verificar, la remisión a las demandadas, de una copia del Auto N° 47 del 30 de enero de 2023, admisorio de la demanda, en aplicación de lo ordenado en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ